



SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE JALISCO.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Degollado Jalisco. Tienen por objeto regular el servicio público del Rastro y establecer las bases de higiene, organización y funcionamiento del Rastro Municipal, para el sacrificio y suministro popular de carnes de diferentes especies de animales, de cría y de engorda, destinadas para el abasto de la población.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley de Salud.- La Ley de Salud del Estado de Degollado Jalisco.
- II. Ley Ganadera.- La Ley Ganadera del Estado de Degollado Jalisco.
- III. Ley.- La Ley Orgánica Municipal para el Municipio de Degollado Jalisco.
- IV. Reglamento.- El Reglamento del Rastro para el Municipio de Degollado Jalisco.
- V. Municipio.- El Municipio de Degollado Jalisco.
- VI. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Degollado Jalisco.
- VII. Presidente.- El Presidente Municipal de Degollado Jalisco.
- VIII. Tesorero.- El Tesorero Municipal.
- IX. Dirección General.- La Dirección General de Servicios Públicos.
- X. Dirección.- La Dirección del Rastro.
- XI. Inspectores.- Los Inspectores de Caminos adscritos a la Dirección.
- XII. Rastro.- Lugar destinado a la recepción, guarda y sacrificio de animales domésticos y a la distribución de carne par el consumo humano.
- XIII. Matadero Rural.- Lugar en el medio rural donde se efectúa la matanza de animales para el consumo humano, mediante autorización municipal.
- XIV. Servicio.- El servicio público del Rastro.
- XV. Esquilmos.- La sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuentos, las pezuñas, las partes de la limpia de las pieles, orejas, huesos, glándulas, grasas, plumas e intestinos de aves, los productos de los animales enfermos y/o decomisados, no aptos para consumo humano y los productos remitidos por las autoridades sanitarias para su incineración o desnaturalización;
- XVI. Anfiteatro.- Lugar donde se realiza el sacrificio, la evisceración e inspección de animales sospechosos de portar alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del consumidor.
- XVII. Boleta.- Documento que ampara la salida de productos o sub-productos de bovinos, porcinos y ovinos;
- XVIII. Boleta.- Documento que ampara la salida de producto de bovinos, porcino y ovinos.
- XIX. Decomiso.- Incautación de semovientes o productos carnicol frescos o procesados, cuando el particular no acredite su legal



procedencia o cuando los Médicos Veterinarios o los Inspectores, determinen que no sean aptos para el consumo humano y,
 TIF.- Tipo de Inspección Federal.

XX.

Artículo 3.- El Ayuntamiento a través de la Dirección prestara a los usuarios del Rastro, los siguientes servicios:

- I. Recepción de ganado en pie.
- II. Vigilancia de ganado y control de corrales.
- III. Sacrificio de ganado, chivos, borregos y caprino.
- IV. Evisceración y corte de canales.
- V. Frigorífico.
- VI. Inspección sanitaria y sellado de carne
- VII. Transporte sanitario de carne
- VIII. Anfiteatro, Incineración o Desnaturalización.
- IX. Zona de carga exclusiva para los productos de matanza y
- X. Cualquier otro servicio contemplado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Degollado Jalisco.

En la presentación de estos servicios se observaran las disposiciones aplicables de la Ley de Salud y de la Ley Ganadera respectivamente.

Artículo 4.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, prestara a los usuarios los siguientes servicios conexos:

- I. Inspección sanitaria a productos carnicol en puntos de comercialización.
- II. Inspección sanitaria a productos carnicol que sean transportados en vehículos particulares.
- III. Inspección sanitaria a Mataderos Rurales.

Artículo 5.- La presentación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causaran el pago de los derechos que señale el Ayuntamiento, mismos que se enteraran a la Tesorería, quien instrumentara el sistema de cobranza y control necesario.

Artículo 6.- El servicio será para toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y en los procedimientos operativos y/o administradores del Rastro.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades responsables de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente
- III. El Director General
- IV. El Director del Rastro
- V. Los Médicos Veterinarios adscritos a la Dirección y
- VI. Los inspectores.

Artículo 8.- Corresponde al Ayuntamiento, lo siguiente:

- I. Prestar el servicio por si o a través de terceras personas, físicas o morales, cuando sea concesionado, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.
- II. Celebrar convenios con las Autoridades Federales, Estatales Municipales en lo relacionado con la prestación del servicio.
- III. Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones del Rastro.



procedencia o cuando los Médicos Veterinarios o los Inspectores, determinen que no sean aptos para el consumo humano y,

XX. TIF.- Tipo de Inspección Federal.

Artículo 3.- El Ayuntamiento a través de la Dirección prestara a los usuarios del Rastro, los siguientes servicios:

- I. Recepción de ganado en pie.
- II. Vigilancia de ganado y control de corrales.
- III. Sacrificio de ganado, chivos, borregos y caprino.
- IV. Evisceración y corte de canales.
- V. Frigorífico.
- VI. Inspección sanitaria y sellado de carne
- VII. Transporte sanitario de carne
- VIII. Anfiteatro, Incineración o Desnaturalización.
- IX. Zona de carga exclusiva para los productos de matanza y
- X. Cualquier otro servicio contemplado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Degollado Jalisco.

En la presentación de estos servicios se observaran las disposiciones aplicables de la Ley de Salud y de la Ley Ganadera respectivamente.

Artículo 4.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, prestara a los usuarios los siguientes servicios conexos:

- I. Inspección sanitaria a productos carnicol en puntos de comercialización.
- II. Inspección sanitaria a productos carnicol que sean transportados en vehículos particulares.
- III. Inspección sanitaria a Mataderos Rurales.

Artículo 5.- La presentación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causaran el pago de los derechos que señale el Ayuntamiento, mismos que se enteraran a la Tesorería, quien instrumentara el sistema de cobranza y control necesario.

Artículo 6.- El servicio será para toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y en los procedimientos operativos y/o administradores del Rastro.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades responsables de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento
- II. El Presidente
- III. El Director General
- IV. El Director del Rastro
- V. Los Médicos Veterinarios adscritos a la Dirección y
- VI. Los Inspectores.

Artículo 8.- Corresponde al Ayuntamiento, lo siguiente:

- I. Prestar el servicio por sí o a través de terceras personas, físicas o morales, cuando sea concesionado, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.
- II. Celebrar convenios con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en lo relacionado con la prestación del servicio.
- III. Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones del Rastro.



- IV. Fijar y autorizar las tarifas y derechos que causen los servicios que se prestan en el Rastro.

Artículo 9.- Corresponde al Presidente lo siguiente:

- I. Proponer acciones al Ayuntamiento para optimizar la prestación del servicio.
- II. Designar al personal directivo, administrativo y operativo que se requiera para brindar un eficiente servicio a la población.
- III. Solicitar y recibir de la Dirección, a través del Director General, los informes sobre la forma, eficiencia y regularidad con que se otorga el servicio y
- IV. Las demás que se le señalen otras Leyes o Reglamentos y el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Corresponde al Director General, lo siguiente:

- I. Evaluar los proyectos del Servicio propuestos por el Director.
- II. Vigilar y supervisar los programas de la Dirección.
- III. Solicitar y recibir los informes de la Dirección.
- IV. Promover ante el Ayuntamiento, por conducto del Presidente, las reformas a las disposiciones del presente Reglamento, cuando así lo amerite, a fin de brindar un mejor servicio a la población.
- V. Acordar con la Dirección, los asuntos relacionados con el funcionamiento del Rastro.
- VI. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente.
- VII. Proponer al Presidente, en coordinación con el Director, las necesidades de construcción, modificación y/o reconstrucción del Rastro y
- VIII. Las demás que le conferan la Ley, otros Reglamentos Municipales el Ayuntamiento o el Presidente.

Artículo 11.- Corresponde al Director, lo siguiente:

- I. Administrar los servicios que presta el Rastro, relacionados con la matanza en las especies de Bovinos, Porcinos, Ovicaprínos.
- II. Llevar el registro de animales que para su sacrificio ingresan al Rastro, en el que se anote el ingreso de cada animal y su especie, nombre de o de los propietarios, número de guía de tránsito que ampara su movilización, fecha de sacrificio y derechos correspondientes.
- III. Verificar el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado.
- IV. Verificar que los usuarios paguen a la Tesorería los derechos correspondientes por los servicios solicitados, de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Degollado Jalisco.
- V. Presupuestar, Administrar y Optimizar los recursos materiales y económicos asignados para garantizar la correcta operación y conservación de equipo e instalaciones del Rastro.
- VI. Fomentar y mantener relaciones sanas con los Representantes de las Asociaciones, Sindicatos y ciudadanía en general, que estén relacionados con los servicios que presta el Rastro.
- VII. Reporta mensualmente al Presidente, a través del Director General, las actividades y el movimiento de ganado y sacrificios registrados, así como remitir copia de ese reporte a las autoridades competentes que lo soliciten.
- VIII. Atender con prontitud, las denuncias y peticiones presentadas por la población que se formulen en apego a la Ley.



- IX. Fijar, respetar y hacer respetar los horarios normales y extraordinarios en que deba otorgarse el servicio a la población, así como cambiarlos cuando las necesidades propias del servicio así lo requieran.
- X. Elaborar e instaurar los procedimientos operativos y/o administrativos que se requieran para el control y evaluación de los procesos que se realizan en el Rastro.
- XI. Supervisar personalmente la prestación del servicio y auxiliarse con el personal que para tal efecto cuente y designe.
- XII. Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del Rastro.
- XIII. Impedir que salgan del Rastro los productos que seña marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública.
- XIV. Disponer de los esquilmos para su incineración, desnaturalización, venta o aprovechamiento en beneficio del Municipio.
- XV. Levantar las actas circunstanciadas en presencia de dos testigos.
- XVI. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente.
- XVII. Autorizar a los usuarios, previa exhibición del recibo de pago de los derechos correspondientes, la entrega de canales, vísceras y pieles y.
- XVIII. Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento, el Presidente o el Director General.

Artículo 12.- Corresponde a los Médicos Veterinarios adscritos a la Dirección, lo siguiente:

- I. Verificar el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos aplicables para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado sacrificado.
- II. Impedir que salgan del rastro los productos que sean marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública.
- III. Levantar actas circunstanciadas internas, de decomiso, en presencia de dos testigos.
- IV. Decomisar parcial o totalmente los productos carnicol no apto para el consumo humano o los productos que no acrediten su legal procedencia cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente.
- V. Realizar inspecciones sanitarias a todo ganado mayor o menor que ingrese al rastro para su sacrificio y
- VI. Las demás que le otorguen otras leyes, reglamentos, el Ayuntamiento el Presidente, el Director General o el Director.

Artículo 13.- Corresponde a los Inspectores, lo siguiente:

- I. Vigilar que los productos carnicol en los puntos de comercialización sean aptos para el consumo humano.
- II. Vigilar que el transporte de los productos carnicol dentro del Municipio se realice en condiciones de sanidad, conforme lo especifica la Ley de Salud y la norma del Proceso Sanitario de la Carne.
- III. Exigir a los propietarios de los productos carnicol, exhiban la documentación, con la que acrediten sus procedencia y legalidad.
- IV. Elaborar y mantener actualizado un padrón de los mataderos rurales.
- V. Vigilar y revisar que los mataderos rurales cuenten con la autorización para su operación y verificar que cumplan con las disposiciones sanitarias correspondiente.



- VI. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presidente Reglamento, cuando esta facultad les haya sido delegada por el presidente.
- VII. Impedir la comercialización de productos carnicol no aptos para el consumo humano, así como el sacrificio clandestino de animales destinados para este fin y
- VIII. Las demás que le atribuyan otras leyes, reglamentos municipales, el Ayuntamiento, el Presidente y el Director General.

Artículo 14.- Cualquier observación o reclamación sobre la prestación del servicio, deberá presentarse por los usuarios ante la Dirección de manera económica dentro de la jornada de trabajo y ratificarla por escrito en un plazo no mayor a 24 horas.

CAPITULO TERCERO DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR.

Artículo 15.- Para ser Director, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano.
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.
- III. Ser de reconocida honorabilidad y Respeto.
- IV. Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 16.- Todo habitante y vecino del Municipio, tiene derecho a recibir de la Dirección, la prestación del servicio de manera eficiente, oportuna, regular y general; así como hacer uso de cualquiera de los servicios mencionados en el artículo 3 de este Reglamento, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo o en los procedimientos operativos y/o administrativos emitidos por la Dirección.

Artículo 17.- Son obligaciones de los usuarios, las siguientes:

- I. Cumplir, para recibir el servicio o cualquiera de aquellos a que se refiere el artículo 3 de este ordenamiento, con todos y cada una de los requisitos fijados en el presente Reglamento.
- II. Identificarse previamente ante la Dirección, para que le sea permitido o no, el acceso a las instalaciones del Rastro.
- III. Cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y ganaderas, municipales, estatales o federales y con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.
- IV. Cumplir con los requisitos que establece la Ley Ganadera para la introducción de ganado.
- V. Respetar el turno que les corresponda para el sacrificio de sus animales, de acuerdo al procedimiento operativo correspondiente.
- VI. Guardar el orden y la compostura dentro del establecimiento, así como respetar al personal que labora en las instalaciones del Rastro.
- VII. Cuidar que los animales ingresen con las marcas particulares del introductor o introductores, las cuales deberán estar debidamente registradas en la Dirección.
- VIII. Exhibir toda la documentación que apara la legítima propiedad sobre el ganado que introduzca al Rastro para su sacrificio.



- IX. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la Dirección, encaminadas al buen funcionamiento del Rastro.
- X. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que establece el presente reglamento y en su caso, el Director.
- XI. Reparar los daños, deterioros o desperfectos que causen sus animales o vehículos a las instalaciones del Rastro.
- XII. Pagar las tarifas y derechos que fije el Ayuntamiento por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que otorga el Rastro
- XIII. Las demás que las Leyes, otros Reglamentos y el Director indique para brindar un mejor servicio.

CAPITULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 18.- Los particulares tienen prohibido.

- I. Realizar matanza clandestina de animales para el consumo humano en la zona urbana y rural
- II. Ingresar a las salas de sacrificio del Rastro, sin autorización de la Dirección.

Artículo 19.- Los usuarios del Rastro tienen prohibido:

- I. Acceder a sus instalaciones, sin autorización de la Dirección.
- II. Introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas o enervantes.
- III. Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas que perjudiquen la prestación del servicio en forma normal.
- IV. Estacionar vehículos para transporte de ganado o carne dentro de zonas destinadas a maniobras o entrar a los andenes de carga o descarga, sin la autorización del responsable del área.
- V. Introducir o sacar canales o ganado, sin contar con la autorización de la Dirección.
- VI. Utilizar cualquier equipo, instalación o herramienta propiedad del Rastro, sin la debida autorización de la Dirección.
- VII. Faenar clandestinamente algún animal sin la autorización de la Dirección.
- VIII. Las demás prohibiciones que establezca la Ley de Salud, la Ley Ganadera, Normas Oficiales, Procedimientos Administrativos u Operativos, debidamente autorizados o cualquier otro ordenamiento legal relacionado con los servicios que se prestan en el Rastro.

CAPITULO SEXTO DEL CONTROL DE LOS CORRALES

Artículo 20.- Los corrales del Rastro tendrán cuatro secciones: Retención, Sospechosos, Observación y prematanza.

Artículo 21.- La recepción de animales en los corrales estará abierta a los usuarios en los días y horarios que estipule el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 22.- La sección de Retención estará bajo el cuidado directo de la Dirección. En esta se depositara el ganado detenido por las Autoridades Ganaderas y puesto en resguardo en el Rastro y el ganado que no acredite fehacientemente su procedencia o legalidad.

Artículo 23.- La sección de Sospechosos estará bajo el cuidado directo del Medico Veterinario responsable del proceso, y en ella se depositara el ganado sospechoso de alguna enfermedad y el ganado que no reúna las condiciones



de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, sujetándose a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 24.- La sección de Observación estará bajo la supervisión del Médico Veterinario responsable del proceso y en ella se depositara el ganado destinado al sacrificio, previa inspección sanitaria y aprobación para el consumo humano.

Artículo 25.- La sección de Prematanza estará bajo la supervisión del Médico Veterinario responsable del proceso y a ella ingresarán los animales aprobados para su inmediato sacrificio y posterior consumo humano.

Artículo 26.- Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en los corrales el tiempo que el Médico Veterinario responsable del proceso considere pertinente para su observación e inspección sanitaria, antes de ser pasados a los departamentos de matanza, por ningún motivo, podrá dispensarse la inspección.

Artículo 27.- Todo el ganado que ingrese a los corrales de observación o prematanza, no podrá salir en pie, debiendo ser sacrificado en las instalaciones del rastro, excepto por causas de fuerza mayor en que el rastro no pueda efectuar el sacrificio. El Director podrá autorizar su retiro previa acreditación de su propiedad. Los derechos pagados por el servicio no prestado, serán acreditados al mismo introductor en el uso posterior del mismo servicio.

Artículo 28.- Todo el ganado que ingrese a los corrales deberá estar debidamente marcado con las siglas o marcas de su propietario. Tratándose de animales Bovinos y Ovícaprinos, la marca deberá realizarse con crayón o pintura y en el caso de porcinos, deberá ser con marcador de golpe. Todos los instrumentos o insunfos para marcar animales deberán estar aprobados por la Norma de Sacrificio Humanitario de animales o la Ley General de Salud. El Director no se hará responsable por animales con ausencia de marcas o marcas ilegibles.

Artículo 29.- Los productos de animales con ausencia de marca, marca ilegible o marcas dobles, serán marcados como Detenidos y serán retenidos en la cámara frigorífica hasta determinar su propiedad.

CAPITULO SEPTIMO DEL SACRIFICIO DEL GANADO

Artículo 30.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y/o limpiar la piel, eviscerar, seccionar canales, separar cabeza y patas, conduciendo todos estos productos a sus departamentos respectivos, según lo estipulado en el procedimiento operativo correspondiente, según la especie de que se trate.

Artículo 31.- El sacrificio del ganado se realizara en las instalaciones del Rastro por el personal que designe la Dirección y de acuerdo a los días, horarios y condiciones estipulados para cada especie, según el procedimiento operativo correspondiente, cualquier cambio en los días y horarios previamente establecidos, deberá ser comunicado por escrito a los usuarios con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios, oficio a representantes de uniones y asociaciones, oficio personalizado u oficio en tablero de avisos del Rastro.

Artículo 32.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán tramitar y obtener previamente, los permisos respectivos y hacer los pagos correspondientes.

Artículo 33.- Los animales destinados para el consumo humano, cuyos propietarios no acrediten su propiedad o no cumplan con las disposiciones de



la Ley Ganadera y este Reglamento, serán considerados como clandestinos y las carnes producto de ello, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria, levantándose de este hecho, un acta circunstanciada ante dos testigos y el dictamen del Médico Veterinario respectiva, pasando a propiedad del Municipio.

Artículo 34.- Los animales sospechosos solo podrán ser procesarios en el anfiteatro destinado para ello y solo en caso de no contar con esta instalación podrán procesarse en la sala de matanza, al final de la jornal y por separado del resto de animales, teniendo el cuidado de que sus productos no entren en contacto con el resto de estos, hasta ser aprobados para el consumo humano.

Artículo 35.- Los animales muertos no podrán ingresar a las salas de matanza del Rastro, debiendo canalizarse estos al hornos incinerador o a su desnaturalización, a excepción de aquellos que a juicio del Médico Veterinario responsable del proceso, hayan muerto durante el traslado al Rastro o en los corrales y no haya transcurrido el tiempo marcado en la norma de proceso sanitario de la carne como mínimo para su evisceración.

Artículo 36.- A las áreas de sacrificio únicamente tendrá acceso el personal designado para el sacrificio y faenado de los animales, el personal de mantenimiento, el personal de vigilancia comisionado por la dirección y los visitantes autorizados en forma eventual por esta. Todo el personal que ingrese a las áreas de sacrificio, deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de seguridad, establecidas en la Leyes, Normas, Reglamentos y Procedimientos autorizados.

CAPTULO OCTAVO CANALES, VISCERAS Y PIELES

Artículo 37.- Las canales de los animales sacrificados después de ser inspeccionadas, deberán ser selladas y autorizadas para el consumo humano, por el Médico Veterinario responsable del proceso, en caso de que el Médico Veterinario determine que no son aptas para el consumo, las marcará como Decomiso y se enviarán a su incineración o desnaturalización.

Artículo 38.- Las vísceras pasaran al departamento de lavado, para su limpieza, posteriormente serán inspeccionadas y aprobadas por el Médico Veterinario responsable del proceso.

Artículo 39.- Las pieles serán entregadas a la persona que indique el propietario del animal, en el área destinada para este fin.

Artículo 40.- La Dirección por conducto del personal que esta designe, cuidara que las canales y vísceras sean debidamente marcadas para su plena identificación y no sean confundidas las pertenencias.

Artículo 41.- La entrega de canales o vísceras a los propietarios, solo podrá hacerse a través del personal autorizado por la Dirección y en los horarios y lugares especificados en el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 42.- En caso de que uno de los propietarios tenga alguna observación sobre los productos que recibe, esta deberá hacerse en el momento de la entrega ante el responsable de la misma, en caso de no hacerse en ese momento, se perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.

Artículo 43.- Los productos carnicol que se reciban en el Rastro, producto de decomisos por parte del grupo de Inspectores y que a juicio del Médico Veterinario sean aptas para consumo humano, serán consideradas como carnes frescas para efectos de este Reglamento y serán sujetas a su



• Degollado

FOLIO
0157

comercialización en beneficio del Municipio o su donación a favor de Instituciones de beneficencia debidamente acreditadas.

Artículo 44.- Las vísceras que no sean recogidas por su propietario, al cierre de la jornada labora, se consideraran, como abandonadas y podrán ser sujetas a donación a instituciones de beneficencia debidamente acreditadas o a su incineración o desnaturalización sin ninguna responsabilidad para el Rastro.

CAPTULO NOVENO DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CARINCO

Artículo 45.- La movilización o maniobras para la transportación de carne y demás productos de la matanza dentro de las instalaciones del Rastro, la realizara directamente personal del Rastro.

Artículo 46.- No podrán movilizarse productos de matanza que no hayan sido autorizados por el Medico Veterinario, para su consumo.

Artículo 47.- El transporte de carne y sus derivados, del Rastro a los expendios para su venta al público en el Municipio, se hará en vehículos que garanticen la no contaminación del producto durante su traslado.

Artículo 48.- El servicio de transporte a cargo del Rastro se limitará a las especies de bovinos y porcinos, quedando bajo la responsabilidad exclusiva de los propietarios, el transporte de productos de ovicaprinos y aves, debiendo cumplir los requisitos de higiene y sanidad, estipulados en el procedimiento operativo correspondiente.

Artículo 49.- Los vehículos autorizados para el transporte de productos carnicol, deberán guardar la limpieza e higiene necesarios para garantizar la sanidad de la carne, por lo que deberán ser lavados y sanitizados antes de iniciar sus labores.

Artículo 50.- Todo vehículo que solicite el acceso al andén de carga de carne, deberá prender la boleta de salida de la carne que ampara los productos que desea retirar y el recibo de pago por el servicio de lavado del vehículo que utiliza.

Artículo 51.- El ascenso y descenso de la carne, en los vehículos de transporte, se hará evitando que entre en contacto con el suelo o cualquier otra superficie contaminante.

Artículo 52.- El personal del Rastro encargado del transporte de productos carnicol, además de las establecidas para el personal de matanza, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpias las perchas y/o ganchos donde se colocan las canales.
- II. Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de carne y demás productos de la matanza.
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén debidamente aprobados para su consumo, debiendo verificar que cuente con los sellos correspondientes y que se haya cubierto la tarifa correspondiente al Reparto
- IV. Recabar la firma de recibido en la boleta correspondiente.

CAPTULO DECIMO DEL HORNO INCINERADOR Y DESNATURALIZACION DE CARNE

DEGOLLADO



Artículo 53.- Los productos del sacrificio de animales que no reúnan los requisitos de salud e higiene necesarios para el consumo humano y distribución a la población, de conformidad con la Ley de Salud, la Ley Ganadera y este Reglamento, se incineraran o desnaturalizaran y no procederá la devolución de los pagos de derechos realizados.

Artículo 54.- La operación del Horno incinerador, quedara exclusivamente a cargo del personal de Mantenimiento autorizado, quedando prohibido que otras personas manipulen las válvulas, quemadores o cualquier otro componente del Horno.

Artículo 55.- Las carnes y despojos no aptos para el consumo humano podrán ser destruidas en el Horno incinerador o Desnaturalizados, mediante algún método aprobado por la Secretaria de Salud.

Artículo 56.- Todas las carnes y despojos que sena canalizados para su incineración o desnaturalización, deberán quedar amparadas en un Acta Circunstanciada avalada por el Medico Veterinario, especificando la especie, fecha, cantidad, motivo del decomiso y nombre del propietario.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA INSPECCION SANITARIA

Artículo 57.- Todas las carnes de animales que se destinen al consumo humano, estarán sujetos a inspecciones sanitarias practicadas por el Medico Veterinario responsable del proceso o por el inspector.

Artículo 58.- La inspección Sanitaria dentro de las instalaciones del Rastro, deberá efectuarse a todo el ganado mayor o menor que ingrese para su sacrificio, debiendo observar que se cumpla con lo estipulado en la Ley General de Salud, Ley Ganadera, Norma del Proceso Sanitario de la carne y cualquier otro ordenamiento legal relacionado con la inspección y aprobación de productos carnicol para el consumo humano.

Artículo 59.- La inspección sanitaria fuera de las instalaciones del Rastro podrá efectuarse a todo producto carnico ya sea natural o procesado que se expenda al público o se transporte dentro de los límites del Municipio y deberá cumplir con las disposiciones que en el presente Reglamento se indican.

Artículo 60.- Las carnes de los animales sacrificados en el Rastro, las carnes que se encuentren en tránsito o las carnes almacenadas o expuestas en los puntos de comercialización, que constituyan un riesgo para el consumo humano, serán decomisadas y canalizadas para su incineración o desnaturalización en las instalaciones del Rastro, con el objeto de proteger la salud de la población, previo levantamiento del Acta Circunstanciada correspondiente.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LAS UNIONES O ASOCIACIONES DE INTRODUCTORES DE CANADO Y TABLAJEROS

Artículo 61.- Las Uniones o Asociaciones de Introdutores de Ganado y Tablajeros, podrán defender sus intereses de manera colectiva, a través de su Presidente o Representante Legal, ante la Dirección.

Artículo 62.- Las uniones o Asociaciones de introductores de ganado y tablajeros deberán registrarse ante la Dirección, entregando una copia certificada de la Escritura Publica que contenga el Acta Constitutiva y una relación de sus afiliados.



no reúnan los
o humano y
Salud, la Ley
no procederá

ativamente a
ohibido que
ilquier otro

o humano
y, mediante

is para su
Acta
a especie,

consumo
Medico

Rastro,
para su
la Ley
carne y
bación

Rastu
ue se
berará

rre
los
rmo
o
r la
ada

Artículo 63.- Las Uniones o Asociaciones, coadyuvaran con el Municipio, y con la dirección para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

**CAPITULO DECIMO TERCERO
DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO**

Artículo 64.- Las relaciones de trabajo entre el Municipio y los trabajadores de la Dirección, se regirán, por la Ley del Trabajo de los servidores públicos al servicio del estado y de los Municipio, adicionalmente, las Relaciones Internas en el Rastro se regirán por el Reglamento Interior de Trabajo que en su momento se explica y por el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 65.- El personal de matanza, además de observar las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Ganadera, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse todos los días aseados, con uniforme de trabajo limpio, pelo corto, uñas y manos aseadas.
- II. Usar de manera obligatoria, uniforme, botas de hule y casco, así como mandil de hule, guante de malla, cubre boca, protección auditiva o visual, o cualquier otro equipo cuando así lo requiera el desempeño seguro e higiénico de sus labores.
- III. Mantener en estado de limpieza, las instalaciones del rastro.
- IV. Observar estrictamente el horario de matanza autorizado, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Director, en relación con este servicio.
- V. No disponer de ninguna parte de los productos o subproductos resultantes del proceso de matanza, sin la debida autorización por escrito de su propietario y previo conocimiento y autorización de la Dirección.
- VI. Reportar de inmediato a la Dirección los accidentes de trabajo.
- VII. Conservar en buen estado los útiles, herramientas, maquinaria e instalaciones que les sean encomendadas para el desempeño de sus labores.

**CAPITULO DECIMO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 66.- Para efectos del presente reglamento, se consideraran infracciones:

- I. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies vacuno, bovino, o porcino sin el sello o la boleta de salida del Rastro.
- II. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies ovino o caprino, sin el sello o la boleta de salida del Rastro.
- III. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de cualquier especie no apta para el consumo humano.
- IV. Alterar o falsificar los sellos, boletas o boletos de salida de carne emitidos por el Rastro.
- V. Transportar y/o comercializar productos carnicol elaborado sin comprobar su legal procedencia.
- VI. No presentar los recibos, facturas u oficios, que acrediten el control de la introducción al Municipio de carnes de procedencia TIF
- VII. Sacrificar clandestinamente ganado mayor o menor, con fines de comercialización para el consumo humano.
- VIII. Las demás que se deriven del presente Reglamento.



CAPTULO DECIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 67.- La Dirección, los médicos veterinarios y los inspectores, están facultados para imponer las siguientes sanciones, sin menoscabo de las que sean aplicables por Dependencias Estatales o Municipales.

- I. Apercbimiento
- II. Suspensión temporal o definitiva del registro y del servicio
- III. Multa
- IV. Decomiso

Artículo 68.- Las sanciones por violación a este Reglamento se aplicaran tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción
- II. La Reincidencia del infractor
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor
- IV. Las circunstancias que hubieren determinado al infractor a cometer la infracción.

Artículo 69.- Se considerará reincidente, a la persona que infrinja, dos o más veces, cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 70.- Las sanciones a que se harán acreedores, quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 67 del presente reglamento serán las siguientes:

- I. Para las señaladas en las fracciones I, VI Y VII, multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente.
- II. Para las señaladas en las fracciones II y III, multa de 1 a 10 veces de salario mínimo vigente para la entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente.
- III. Para la señalada en fracción IV, multa de 10 a 40 veces el salario mínimo vigente para la Entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente.
- IV. Para las señaladas en las fracciones V y VIII, multa de 20 a40 veces el salario mínimo vigente para la entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente.
- V. Para la señalada en fracción IX, se aplicara en forma análoga los criterios y sanciones señaladas en las anteriores fracciones.

Artículo 71.- La violación o falsificación a los sellos que imprima sobre la carne el Medico Veterinario autorizado, será sancionado de acuerdo con la Legislación Penal del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de la aplicación de las multas y decomisos a que pudiera hacerse acreedor.

CAPTULO DECIMO SEXTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES.

Artículo 72.- La Dirección, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos y a las personas que se dediquen a las actividades de movilización y/o comercialización de productos carnicol ya sean frescos o procesados, así como a los vehículos particulares que transportan carne fresca para su comercialización, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, su legal procedencia y sanidad.



Artículo 73.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada, motivada y firmada por el Director.

Artículo 74.- La visita de inspección referida en el artículo anterior, se deberá entender con el Titular de los productos carnicol a inspeccionar, su Representante Legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el Encargado del establecimiento, solicitándole exhiba la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

- I. Identificación de la persona con quien se entienda la visita.
- II. Documentación notarial, con el que los Representantes Legales, acrediten sus personalidad.
- III. En general todos los elemento y datos necesarios que se requieran para el cumplimiento de la atribuciones asignadas al Inspector.

Artículo 75.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, no permite el acceso a las instalaciones o se negara a mostrar los documentos requeridos, el inspector autorizado por la Dirección, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplir la respectiva orden de inspección.

Artículo 76.- De toda visita de inspección que se practique, se levantara acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita.
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia.
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentado sus nombres y los números de sus cartas credenciales.
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita.
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores.
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan.
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos su folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejara una copia al particular visitado.

Si como consecuencia de la visita referida en el presente artículo, procede la aplicación de alguna sanción, se dejara una copia al particular, para que en un termino de 3 días hábiles siguientes al levantamiento del acta, este acuda ante la Dirección para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que en caso de no comparecer, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el acta y se dará cuenta, de inmediato de ella al Director, para los tramites correspondientes.

Artículo 77.- Durante el termino de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya levantado el acta a que se refiere el artículo anterior, el particular deberá ocurrir ante el Director para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa con relación a los hechos que dieron origen al levantamiento del acta y se desahogaran las pruebas, que en su caso, ofrezca a particular.

Al termino de la Audiencia y del desahogo de las pruebas, el Director antes de la Dirección, dictara la resolución que corresponda y en su virtud, la sanción respectiva, la cual será notificada personalmente por el Director al particular respectivo, en un termino de tres días hábiles siguientes a requerimiento del acta y se desahogaran las pruebas, que en su caso, ofrezca a particular.



en que fue hecha la notificación, para efectuar el pago respectivo o interponer algún recurso.

Si transcurrido dicho plazo, el particular no cumple, se turnara dicha acta y las notificaciones respectivas a la Tesorería Municipal para los tráites del procedimiento económico-coactivo. Dicha dependencia ordenara a sus inspectores que requirieran personalmente al particular, para que en un término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que fue hecha la notificación de dicho requerimiento, pague o impugne el requerimiento, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes. Si transcurrido dicho plazo el particular no ejecuta ninguna de estas acciones, se procederá el embargo respectivo.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 78.- Las inconformidades que tengan que hacer valer el particular en contra de los actos y resoluciones dictadas por autoridad, se tramitaran mediante el recurso de inconformidad, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO DECIMO OCTAVO COBROS POR DEGUELLO DE ANIMALES

Artículo 79.- Para el buen funcionamiento con el que debe de operar el Rastro Municipal de Degollado, Jalisco, se sujetará a lo establecido en los Reglamentos Municipales y sus cobros de no contemplarse en estos se sujetaran a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales, para cada caso en lo particular.

Se cobrará por el deguello de cada animal y se le pagará al obrero que lo trabaje lo siguiente:

- I. Por una res \$89.00
- II. Por un cerdo \$45.00
- III. Por un chivo \$30.00
- IV. Por pelar un menudo \$50.00

Ya que haciendo una inspección de Rastro vecinos andamos en igual de cobro por el sacrificio de animales.

Haciéndole saber al obrero que sus obligaciones son las siguientes:

- I. Horario de matanza para sacrificio de animales es de la siguiente manera de **8:00 AM a 12:00 PM**. Este horario es obligatorio para todos los usuarios, trabajadores, funcionarios, tabajeros, introductores de ganado para su sacrificio de animales.
- II. El personal de matanza, además de observar las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Ganadera, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentarse todos los días aseados, con uniforme de trabajo limpio, pelo corto, uñas y manos aseadas.
 - b) Usar de manera obligatoria, uniforme, botas de hule y casco, así como mandil de hule, guante de malla, cubre boca, protección auditiva o visual, o cualquier otro equipo cuando así lo requiera el desempeño seguro e higiénico de sus labores.
 - c) Mantener en estado de limpieza, las instalaciones del rastro.



- d) Observar estrictamente el horario de matanza autorizado, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Director, en relación con este servicio.
- e) No disponer de ninguna parte de los productos o subproductos resultantes del proceso de matanza, sin la debida autorización por escrito de su propietario y previo conocimiento y autorización de la Dirección.
- f) Reportar de inmediato a la Dirección los accidentes de trabajo.
- g) Las carnes de los animales sacrificados en el Rastro, las carnes que se encuentren en tránsito o las carnes almacenadas o expuestas en los punto de comercialización que constituyan un riesgo para el consumo humano serán decomisadas y canalizadas para su incineración o desnaturalización en las instalaciones del rastro con el objeto de proteger la salud de la población previo levantamiento de acta circunstanciada correspondiente.
- h) Conservar en buen estado los útiles, herramientas, maquinaria e instalaciones que les sean encomendadas para el desempeño de sus labores.
- i) Así también como el desperdicio de agua innecesaria que se hace.

Artículo 80.- Los tableros coadyuvarán con el Municipio y con la Dirección con el debido cumplimiento de este reglamento.

Artículo 81.- Respetar el turno que le corresponda para el sacrificio de sus animales de acuerdo al procedimiento operativo correspondiente.

Artículo 82.- Guardar el orden y la compostura dentro del establecimiento así como respetar al personal que labora en las instalaciones del Rastro, así como también queda estrictamente prohibido tomar bebidas embriagantes y alimentos dentro de las instalaciones del mismo.

Artículo 83.- Los animales destinados al consumo humano cuyos propietarios no acrediten su propiedad o no cumplan con las disposiciones de la Ley Ganadera y este Reglamento serán considerados como clandestinos y las carnes y productos de ello serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria levantándose de este hecho una acta circunstanciada ante dos testigos y el dictamen del Médico Veterinario respectivo pasando a la propiedad del Municipio.

Artículo 84.- Los animales muertos no podrán ingresar a la salas de matanza del rastro debiendo canalizándose al horno incinerándose o desnaturalización a excepción de aquellos que a juicios del Médico Veterinario responsable del proceso hayan muertos durante el traslado al rastro o en los corrales y no haya transcurrido el tiempo marcado en la norma de proceso sanitario de la carne como mínimo para su evisceración.

Todo el personal que ingrese a las áreas de sacrificio deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de seguridad establecidas en la Leyes, Normas y Reglamentos de los procedimientos autorizados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrara en vigor al día siguiente al de su Aprobación en Sesión de Ayuntamiento, ordenándose su inmediata publicación en la Gaceta Oficial Municipal y en los Estrado de este Presidencia Municipal de Degollado, Jalisco, para que surta los efectos legales procedentes.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en este Reglamento, Ordenándose su inmediata Aplicación.